

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja con motivo de la difusión de los promocionales “*JUSTICIA*”, identificado con la clave *RV03511-18* (versión televisión) y “*FELIPE JUSTICIA*”, identificado con la clave *RA04509-18* y (versión radio) por lo siguiente:

- El **uso indebido de la pauta** ya que, a consideración del partido quejoso, el promocional de televisión denunciado contiene elementos que generan confusión en el electorado, toda vez que se visualiza el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como al candidato, distintos dirigentes y militantes del mismo, sin el consentimiento de dicho ente político, acompañado de alusiones que desestiman la actuación de funcionarios electorales; lo que, desde su perspectiva, genera un posicionamiento indebido frente a los contendientes en el proceso electoral que actualmente se celebra en ese Municipio.
- La presunta **calumnia** atribuible al Partido Acción Nacional y su actual candidato a la Presidencia Municipal en Monterrey Nuevo León, toda vez que, a juicio del partido quejoso, las expresiones: *“Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena de haber cambiado el resultado. Vamos a*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer”, constituyen acusaciones falsas en el sentido de que se alteraron los resultados y la imputación de un delito en materia electoral, expresiones que, al presentarse acompañadas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, genera en el electorado la presunción que dicho ente político es quien realiza tales imputaciones.

Por lo anterior, la denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias¹, dicte las medidas cautelares consistentes en ordenar que se suspenda la difusión del material objeto de la queja.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó la instrumentación de un Acta Circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados alojados en el portal de pautas de este Instituto, así como verificar la vigencia de los materiales objeto de denuncia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual suerte, se ordenó atraer en copia certificada, las constancias del expediente **UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018**, relativas al acta circunstanciada en la que se ordenó certificar el contenido del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se registraron las candidaturas a la Presidencia Municipal de Monterrey para el proceso electoral extraordinario en curso.

¹ En adelante Comisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta y calumnia**, respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció el presunto uso indebido de la pauta y calumnia derivado de la difusión de los promocionales denominados "**JUSTICIA**", identificado con la clave **RV03511-18** (versión televisión) y "**FELIPE JUSTICIA**", identificado con la clave **RA04509-18** y (versión radio), ya que, a consideración del partido quejoso, contiene expresiones que generan

² Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

confusión en el electorado, al visualizarse de manera indebida el logotipo o emblema del partido denunciante, acompañado de expresiones que desinforman al electorado y calumnian.

Lo anterior, al utilizar frases como *“Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer”*, con lo que se pretende obtener una ventaja indebida dentro del proceso electoral local en curso, con información falsa y, por tanto, calumniosa.

MEDIOS DE PRUEBA

Aportadas por el Partido Revolucionario Institucional

1. **Disco compacto** que contiene dos archivos con los promocionales que motivaron su denuncia.
2. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano.
3. **Instrumental de actuaciones.**

Recabadas por la autoridad instructora.

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se constató el contenido de los *spots* denunciados.
2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, como se advierte a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/12/2018 al 12/12/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/12/2018 21:18:57

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA04509-18	FELIPE JUSTICIA	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	05/12/2018	19/12/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/12/2018 al 12/12/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/12/2018 21:17:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV03511-18	JUSTICIA	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	05/12/2018	19/12/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

3. Copia certificada del Acta circunstanciada instrumentada en el expediente UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018, respecto del contenido del acuerdo CEE/CG/23/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, LO RELATIO A: A) LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO; B) EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS; C) LA VALIDEZ DE LAS PLATAFORMAS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

ELECTORALES; D) LA VALIDEZ DE LOS APODOS; E) LA RATIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL; CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1867/2018 Y SUS ACUMULADOS.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- Los promocionales de radio y televisión denominados “**JUSTICIA**”, con clave *RV03511-18* (versión televisión) y “**FELIPE JUSTICIA**”, con clave *RA04509-18* y (versión radio), fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, para el periodo de campaña, en el proceso electoral local extraordinario de Monterrey, Nuevo León.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión la vigencia de los promocionales denunciados, corre del **cinco al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**.
- En el promocional *JUSTICIA*”, clave *RV03511-18* (versión televisión), durante un segundo, en tres momentos, se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, esto es, en los segundos 8, 19 y 20.
- En el promocional “*FELIPE JUSTICIA*”, clave *RA04509-18* (versión radio), no se hace mención alguna al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. *Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

a) *A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

b) *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.

A partir de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4 y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen las siguientes directrices iniciales:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- Los candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.

CALUMNIA

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁶, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁷, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁸.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su

⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁵ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁶ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁷ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-154/2018, SUP-REP-207/2018, SUP-REP-705/2018 y SUP-REP-711/2018.

⁸ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁹.

⁹ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.






En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.¹⁰

MATERIAL DENUNCIADO

A continuación se procede a la descripción del contenido de los materiales denunciados:

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

RV03511-18 Televisión		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO	
		<p>Voz en off hombre: <i>Estamos luchando por la gente, esta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena, de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer. Hagamos que se respete el voto y hagamos justicia.</i></p>
		
		
		
		



RA04509-18
Radio

Voz en off hombre 1: Habla Felipe de Jesús Cantú

Voz en off hombre 2: Estamos luchando por la gente, esta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena, de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer. Hagamos que se respete el voto y hagamos justicia.

Voz en off hombre 1: Felipe de Jesús Cantú, candidato alcalde Monterrey, Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se advierte una imagen donde aparece Felipe de Jesús Cantú, candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, en diversos mítines y aparecen imágenes de lo que parece ser Tribunales Electorales, seguido de la cinta en negro con letras blancas en la que se lee: **“estamos luchando por la gente”**.
- También se advierte que aparece la imagen de quien identifican como Adrián de la Garza, con una imagen del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al lado derecho de su nombre y se visualiza una cintilla en color negro con letras blancas en la que se lee: **“están acusando a la gente buena de haber cambiado el resultado”**.
- Aparecen imágenes de gente manifestándose con una manta en color negro y letras en blanco con la leyenda #RESPETAMIVOTO y aparece una cintilla en color negro con letras blancas en la que se lee: **“están acusando a la gente buena de haber cambiado el resultado”**.
- Aparecen nuevamente imágenes de lo que aparentemente son las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, Nuevo León y una cintilla de color negro en la que se lee: **“que nosotros los ciudadanos decidamos” y “no la que nos quieran imponer”**.
- Finalmente se visualiza el Candidato a la Alcaldía de Monterrey Nuevo León Felipe de Jesús Cantú aparentemente recibiendo una constancia de mayoría y una cintilla de color negro que dice: **“Hagamos que se respete el voto y hagamos justicia”**.
- El promocional de radio contiene el mismo audio que el spot de televisión, y se destaca que no se aprecia referencia alguna a candidatos o partidos políticos distintos a los emisores del mensaje.

Esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el spot en televisión genere confusión en el electorado con motivo de la utilización o referencia indebida del nombre, logotipo o emblema del partido quejoso, y tampoco se considera que se actualice la figura

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

jurídica de calumnia, por no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos, como se explica a continuación.

En primer lugar, este órgano colegiado considera que no existe impedimento legal para que, durante la etapa de campaña electoral, los partidos políticos retomen o empleen símbolos, manifestaciones, expresiones o material emitido o proveniente de algún otro candidato, partido político o tercero, para fijar su posicionamiento o externar su punto de vista en el contexto del debate político, siempre que no se incurra en alguna infracción prevista en la ley.

En el presente caso, la referencia que se hace al Partido Revolucionario Institucional (en el spot de televisión), en principio, tiene cobertura legal, porque el emblema de dicho partido político se inserta como parte del mensaje, posicionamiento y crítica que emite el Partido Acción Nacional, en el contexto del debate político que actualmente tiene lugar en la etapa de campañas para elegir al presidente municipal de Monterrey, Nuevo León; situación que, desde una óptica preliminar, no está prohibida.

En efecto, el uso del emblema del PRI es retomado en el promocional de televisión, como parte del posicionamiento del emisor del mensaje, respecto de hechos que, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, motivaron la celebración de un proceso electoral local extraordinario en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Además, dicho emblema aparece de manera secundaria y solo durante tres segundos en distintos momentos, según se detalló párrafos arriba, lo que está amparado en la libertad de expresión y de información.

Así, en principio, no se advierte que ello pueda confundir al electorado ni se advierte que la referencia o uso del logotipo del PRI haya sido sacado de contexto o maliciosamente editado para hacer creer que este instituto político expresó un mensaje o manifestó determinadas ideas en contra de ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla y de las autoridades electorales locales| -como lo sostiene el quejoso- puesto que es evidente que las frases que se escuchan y visualizan en los promocionales denunciados son de la autoría del Partido Acción Nacional y de su candidato a presidente municipal, como se advierte a continuación:

Imágenes que identifican al emisor de la propaganda en el promocional de televisión



Audio que se percibe en ambos promocionales (radio y televisión)

“HABLA FELIPE DE JESÚS CANTÚ

Voz en off hombre 2: *Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena, de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer. Hagamos que se respete el voto y hagamos justicia.*

Voz en off hombre 1: *Felipe de Jesús Cantú, candidato alcalde Monterrey, Partido Acción Nacional.*

De lo anterior, queda de manifiesto que, contrariamente a lo que argumenta el partido quejoso, en ambos promocionales se identifica plenamente que los ahora

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

denunciados son quienes fijan una postura y, en el caso del spot de televisión, muestran imágenes representativas aparentemente en torno a los acontecimientos suscitados durante los comicios celebrados en ese lugar previamente y, sobre esa base, se pronuncian las frases como: *“Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer”*, aunado a que se señala expresamente: *“Habla Felipe de Jesús Cantú”*.

De modo que, en sede cautelar, se estima que es válido que en el spot impugnado (concretamente el de televisión) se incluya el emblema de un partido político así como ciertas imágenes como referencia y componente del argumento, punto de vista, crítica o perspectiva de su emisor en el marco de una contienda electoral, de lo que se sigue que no se genera confusión en electorado ni quebrantamiento al principio de equidad y, por el contrario, pudiera abonar a que el electorado tenga mayores elementos de valoración, análisis y convicción al momento de emitir su decisión, siendo que, en el spot radiofónico ni siquiera se incluye referencia alguna en este sentido, lo que hace patente lo equivocado del aserto del quejoso.

Bajo esta línea argumentativa, esta comisión no encuentra elementos que justifiquen la necesidad y urgencia de dictar medidas cautelares, porque, se reitera, no se aprecia que el spot induzca al error o genere confusión en el electorado como lo aduce el quejoso, porque, en principio, es claro que se trata de un posicionamiento, punto de vista o crítica emitida por un partido político que es fácilmente identificable.

En efecto, en esta instancia cautelar, basta analizar si el contenido del mensaje tiene como propósito generar confusión en el electorado de tal suerte que induzca al error o a la mentira y con ello a la desinformación del público receptor del mismo, lo que en el caso no sucede, dejando para el estudio de fondo si pudiera constituir o no una infracción electoral.

De igual suerte, se considera que tampoco existe la **calumnia** de la que se duele el quejoso porque, además de que la hace depender de la actualización de la conducta que se ha desestimado previamente, no se advierte, a partir de un estudio previo,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

que las frases *“Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer”*, constituyan la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local extraordinario que actualmente se celebra en Monterrey, Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis preliminar al material denunciado, como ya se señaló, esta Comisión no advierte que su contenido se atribuya al Partido Revolucionario Institucional, de modo tal que pudiera conducir al error o a la desinformación de los receptores del mensaje, con el objeto de hacer creer a los electores que es esa fuerza política la que desestima la actuación que diversos funcionarios de mesas directivas de casilla que participaron en la pasada jornada electoral, así como de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, fueron quienes cambiaron el rumbo de la voluntad de la ciudadanía y que, a consecuencia de ello, ahora se celebren nuevos comicios, lo cual, como se ha expresado, corresponde al fondo del asunto, puesto que es en ese momento, donde se valorará si dicho contenido constituye una falta en materia electoral.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien, la quejosa señala que las aseveraciones contenidas en los promocionales denunciados, en su caso, pudieran dirigirse a demeritar la función que desempeñaron diversos ciudadanos y autoridades electorales, ello no es suficiente para que esta autoridad interprete en sede cautelar que el sentido de las expresiones *“Estamos luchando por la gente, ésta es la razón que nos tiene aquí. Están distorsionando la realidad. Están acusando a gente buena de haber cambiado el resultado. Vamos a luchar para tener la autoridad que nosotros los ciudadanos decidamos, no la que nos quieran imponer”*, se dirijan a persona determinada, pues como el propio instituto político lo plantea, son manifestaciones generales que no señalan o identifican a quienes van dirigidas, tal como se indica a continuación: *“En primer término, el Partido Acción Nacional y su candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, de manera genérica manifiestan que gente buen cambio el resultado, sin precisar a qué gente se refiere”*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

De ahí que, en esta sede cautelar, se estima que el contenido de los promocionales constituye una perspectiva del emisor del mensaje del contexto o situación electoral que rodean al actual proceso electoral extraordinario en el citado municipio, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Finalmente, tampoco se actualiza la adopción de medidas cautelares por la presunta comisión de “**uso indebido de la falta**” (*sic*), como lo refiere la quejosa, toda vez que los elementos personal, temporal y subjetivo que se citan en el escrito de queja no son aplicables para analizar un posible **uso indebido de la pauta**, dado que corresponden a una infracción diversa, esto es, a la realización de actos anticipados de campaña, conducta que no podría actualizarse dado que actualmente está en curso la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario para elegir a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, en términos del calendario electoral aprobado y que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que sea notoriamente improcedente su petición en tal sentido.

En suma, la medida cautelar es improcedente, porque no se colman los requisitos de urgencia, imperiosa necesidad, peligro en la demora o irreparabilidad, ya que no se advierte, de manera evidente, la violación a algún principio constitucional o derecho fundamental que justifique la suspensión de la difusión del material controvertido, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye lo siguiente:

- a) No existe impedimento legal explícito para que, durante esta fase, los partidos políticos retomen o empleen manifestaciones, símbolos, expresiones o material emitido o proveniente de algún otro candidato, partido político o tercero para fijar su posicionamiento o evidenciar, como sucede en el caso, hechos que, desde la perspectiva del emisor del mensaje caracterizan al pasado proceso electoral que se llevó a cabo en ese municipio;
- b) La utilización del emblema de un partido político en propaganda electoral de un ente político distinto a aquel, no es un argumento que sirva de soporte para cancelar la difusión del spot, puesto que, además de tratarse de un

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

elemento secundario, en principio, puede ser retomado para intentar persuadir o convencer a la ciudadanía, dado que no se le imputa un hecho o conducta específica y expresa;

- c) No se actualiza la figura jurídica de calumnia, porque no hay la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y
- d) Suspender el spot sería una medida desproporcionada e injustificada, en menoscabo de la prerrogativa del partido político emisor de acceder a los tiempos de radio y televisión y en perjuicio del candidato que ahí aparece, máxime que actualmente tiene lugar la etapa de la campaña electoral en la que es válido un debate vigoroso, duro y crítico. A la par, se afectaría el derecho a la libertad de expresión, libre circulación de ideas, de posicionamientos en torno a temas de interés general y debate en dicha fase del proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión en la en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/41/PEF/98/2018 Y SUS ACUMULADOS, en el acuerdo ACQyD-INE-25/2018.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/452/2018

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ